



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-246/2022

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
SALDAÑA CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO: JESÚS
OMAR CASTRO COTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO

Palabras clave: *violencia política contra las mujeres en razón de género, debida diligencia, perspectiva de género, libertad de expresión, debate público, huracán Kay, inviolabilidad parlamentaria.*

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-246/2022, promovido por María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentándose como Senadora de la República y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de octubre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEEBCS-PES-007/2022, que declaró inexistente la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a Jesús Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, relativa a la publicación de expresiones realizadas en la red social *Facebook*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Presentación de Queja. El día veintiséis de septiembre de esta anualidad, María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentándose como Senadora de la República y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur², presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de esa localidad, en contra de Jesús Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra.

b) Procedimiento especial sancionador en sede administrativa (IEEBCS-SE-QD-PES-009-2022). Con la presentación del indicado escrito de denuncia se formó el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-009-2022 del índice del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el que se ordenó emplazar al denunciado, se admitió, se dictaron medidas de protección y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, una vez que fue sustanciado el asunto se remitió al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

c) Procedimiento especial sancionador en sede jurisdiccional local (TEEBCS-PES-007/2022). El cuatro de octubre siguiente, se recibió y

² En adelante "BCS".



registró el indicado asunto con la clave TEEBCS-PES-007/2022 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y después de haber sido sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

II. Acto impugnado. Lo constituye, la sentencia dictada el catorce de octubre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente TEEBCS-PES-007/2022, que declaró inexistente la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a Jesús Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, relativa a la publicación de expresiones realizadas en la red social *Facebook*.

III. Juicio electoral.

1. Presentación. En contra de la sentencia señalada, el día veinte de octubre del año en curso, María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentándose como Senadora de la República y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, presentó demanda de juicio electoral, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

2. Recepción y turno. El veintiocho de octubre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-45/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Radicación y recepción de constancias. En el momento procesal oportuno: se radicó el presente juicio y se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes.

4. Rencauzamiento. Por acuerdo de ocho de noviembre subsecuente, la Sala Regional Guadalajara determinó, que al resultar improcedente la vía intentada por la parte actora, lo procedente era reencauzar el escrito que motivó la integración del juicio electoral SG-JE-45/2022, para que fuera tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-246/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

2. Sustanciación. Mediante sendos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente, se admitió el juicio, se asumió la comparecencia del tercero interesado y se proveyeron las pruebas de las partes actora y tercero interesado; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera



Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California Sur, en un procedimiento especial sancionador relativo a la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, 83, párrafos 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁴ Son ilustrativos en cuanto al ámbito competencial los asuntos SUP-JDC-2631/2020 y SUP-JDC-535/2022.

nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de catorce de octubre de dos mil veintidós y le fue notificada a la parte actora el diecisiete de octubre subsecuente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de octubre ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y como parte denunciante del procedimiento local de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable que determinó la inexistencia de la infracción que denunció, consistente en la



supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en su contra por razón de género.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

TERCERO. Tercero interesado. De las constancias que integran el expediente, se advierte escrito de comparecencia de Jesús Omar Castro Cota, por propio derecho, ostentándose como tercero interesado del medio de impugnación local, quien pretende concurrir en el presente juicio con tal carácter.

Dicho escrito de tercero interesado cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado al rubro⁵; en éstos consta el nombre del compareciente, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la legitimación del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento mencionado, toda vez que de las constancias del presente medio de impugnación se advierte que cuenta con un interés en la causa, pues

⁵ A las 13:30 horas del viernes veintiuno de octubre pasado la responsable dio publicidad al presente medio de impugnación en sus estrados, de tal manera que el plazo de comparecencia comenzó a correr en ese mismo momento, para vencer a las 13:30 horas del miércoles siguiente -sin contar sábado y domingo al no estar relacionada la impugnación con algún proceso electoral-. Así que si el escrito de comparecencia del tercero se presentó el martes veinticinco, es que el mismo resulta oportuno.

compareció en la instancia primigenia como tercero interesado y al ser la parte denunciada, alega tener un derecho incompatible con la denunciante ahora actora del medio de impugnación señalado al rubro.

Asimismo, en dicho escrito se hace el ofrecimiento de sendas pruebas, respecto de las cuales procedió su admisión, tal y como quedó acordado por auto dictado el nueve del presente mes y año, en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Estudio de fondo. En un inicio, conviene precisar el contexto del asunto, a efecto de entender las consideraciones que motivaron el fallo de la responsable.

- **Contexto del Asunto**

De autos se advierte lo siguiente:

A. Denuncia e instrucción. La actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, una denuncia contra Jesús Omar Castro Cota, Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, por violencia política en razón de género.

En la narración de hechos contenidos en la denuncia, la actora señala que el pasado veinte de septiembre durante la sesión del Pleno del Senado de la República, expuso diversas inquietudes relacionadas con las afectaciones



que, en diversos municipios de Baja California Sur -particularmente Mulegé-, sufrieron derivado del paso del huracán Kay y la actuación que respecto a ellas había tenido el Gobernador de la entidad -entre ellas, la negativa a hacer la declaratoria del estado de emergencia-.

Continúa narrando que, como reacción al posicionamiento que efectuó, ese mismo día el funcionario denunciado publicó en su cuenta personal de Facebook una serie de expresiones tituladas “El rostro de la mentira...”, que a su decir constituían violencia política por razón de género en su contra.

Afirmó que tales declaraciones fueron replicadas en la cuenta de Facebook del medio de comunicación denominado Imagen Política BCS.

Sostuvo que las expresiones denunciadas constituyeron violencia política de género en su contra al acreditarse los elementos que para tal efecto menciona la jurisprudencia 48/2016:

- Se suscitó en el ejercicio del cargo público de la denunciante, al detonarse por su participación en el Senado.
- Fue ocasionada por un funcionario público del Gobierno del Estado.
- Existe violencia simbólica, pues el mensaje materia de la denuncia - con calificativos denostativos y despectivos contra la actora- se había compartido 305 veces, y constituyó un discurso violento dirigido a demeritar la imagen de la actora como mujer senadora y dirigente partidista.
- En consecuencia, el mensaje denunciado tuvo por objeto menoscabar o anular el ejercicio de derechos político-electorales de la actora.
- El mensaje está basado en elementos de género, pues establece que la actora no tiene capacidad de ganar la elección a la gubernatura y la comparó con un animal.

En atención a la referida denuncia, fue iniciado un procedimiento especial sancionador en el que el personal del instituto electoral local se abocó a llevar a cabo diversas diligencias de instrucción, que en lo que interesa, consistieron en lo siguiente:

- Acceso al directorio institucional del Gobierno del Estado de Baja California Sur que está cargado en Internet, para verificar que el denunciado efectivamente ocupara el cargo referido en la denuncia.
- Acceso a una cuenta de Facebook Watch en la que se encontró cargado un video en el que la actora aparece en el Senado de la República, fijando su posicionamiento respecto de las afectaciones del huracán Kay en diversos municipios de Baja California Sur - particularmente Mulegé- y a la actuación que respecto a ellas había tenido el Gobernador de la entidad -entre ellas, la negativa a hacer la declaratoria del estado de emergencia-; video cuyo contenido fue descrito en el acta respectiva.
- Acceso a la cuenta de Facebook de Omar Castro Cota, en la parte en la que aparece la publicación denunciada, cuyo contenido fue transcrito igualmente en el acta, incluyéndose también el número de veces compartido, el de los comentarios, y los emojis de “me gusta” o “me encanta”; haciendo la captura de pantalla del mensaje y los comentarios.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, se remitió el expediente respectivo al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur -responsable en este juicio- para que determinara lo conducente.

B. Sentencia impugnada. El tribunal local emitió el fallo en el que determinó la inexistencia de la infracción denunciada a Jesús Omar Castro Cota, al considerar en esencia que no se advirtió el componente de género en las expresiones materia de análisis, sino que se trató de crítica en el contexto del debate político y el ejercicio de la libertad de expresión e



información, y por consiguiente no había quedado superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado.

Para llegar a tal conclusión, la responsable en la sentencia impugnada inició su análisis identificando los elementos para tener por constituida la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la jurisprudencia 21/2018 y artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Posteriormente, tuvo por demostrado el carácter de la actora como dirigente partidista estatal y Senadora de la República; el cargo del denunciado en el Gobierno del Estado y; la existencia y contenido de la publicación materia de la denuncia en la cuenta de Facebook del denunciado.

Con base en esos hechos, en la sentencia se procedió a analizar si en el caso, estaba acreditada o no la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los cinco elementos exigidos en la jurisprudencia y norma citados, haciéndolo de la siguiente manera.

Se tuvo por acreditado que:

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales (dirigente partidista estatal) y ejercicio del cargo público de la actora (senadora).
- Que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas por un funcionario del Gobierno del Estado, a través de su cuenta personal de Facebook.
- Que las expresiones materia de la denuncia no fueron violencia de alguno de los tipos considerados para configurar la infracción, ya que no contuvieron estereotipos de género discriminatorios, pues del estudio particular y conjunto del significado de cada una de las palabras y frases, así como de su contexto, no fue posible detectar

mensajes dirigidos a discriminar a las mujeres.

- Que las expresiones materia de la denuncia no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al no evidenciarse una disminución de las capacidades de la aquí actora.
- El mensaje materia de denuncia no se dirigió a una mujer por ser mujer, no tuvo impacto diferenciado en las mujeres, ni las afectó desproporcionalmente, de ahí que no se advirtieron elementos de género, pues se trató de una crítica en el debate político sobre el desempeño de una función pública, en ejercicio de la libertad de expresión.

De esta manera, fue que concluyó la inexistencia de la infracción denunciada, al encuadrar las expresiones materia de estudio dentro de lo permitido en el debate político y la rispidez que él conlleva.

- **Agravios y su estudio**

A. Síntesis de agravios.

Contra la sentencia referida, la actora se duele de las siguientes cuestiones:

1) Manifiesta que la responsable llevó a cabo un análisis indebido de las expresiones realizadas por el denunciado, pues fue literal -con base en el diccionario- e individual, para posteriormente hacer una interpretación con base en usos y costumbres, así como darles tratamiento de metáforas, concluyendo que se trató de un ejercicio de libertad de expresión.

Sin embargo, la actora señala que tal análisis llevó a la responsable a minimizar las expresiones realizadas en su contra, para convertirlas en



simples metáforas y una réplica al posicionamiento público que hizo en la tribuna del Senado de la República.

2) Añade que el estudio llevado a cabo en la sentencia controvertida debió efectuarse de una manera integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, desde una perspectiva de género, pues el denunciado es funcionario del Gobierno del Estado, en tanto que la actora es dirigente partidista estatal y Senadora de la República, de extracción partidista diversa a la del Gobierno del Estado; es decir, es de “oposición”.

Manifiesta que debió tomarse en consideración su posición de “opositora”, pues a través de la violencia física o psicológica, se ha intentado frenar las acciones para cuestionar a quienes detentan el poder. Empero, no se cumplió con la debida diligencia y se desestimó juzgar con perspectiva de género.

De tal manera que únicamente analizó las pruebas que ofreció la actora y no incluyó otros elementos -como el análisis integral e interrelacionado de los hechos de la denuncia-; lo que propició que la conclusión a la que llegó la sentencia aquí cuestionada fuera inexacta.

3) Afirma que la responsable no actuó con debida diligencia ni fue exhaustiva, pues en atención a la flexibilidad del principio dispositivo, debió llevar a cabo mayores investigaciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la actora en el Senado, ya que los ataques materia de la denuncia inicial, únicamente se dirigieron a ella como mujer y no a otros actores políticos de género masculino que también han manifestado descontento con las acciones del Gobierno respecto a los daños ocasionados por el huracán Kay.

Añade que las expresiones denunciadas, se hicieron para afectar la percepción que la ciudadanía tiene de ella en su cargo partidista y público,

por lo que la responsable debió llevar a cabo el análisis de las reacciones y comentarios de las expresiones materia de la denuncia en los diferentes medios de comunicación.

4) Sostiene que está demostrado que la situación denunciada:

- Se suscitó en el ejercicio del cargo público de la actora.
- Fue ocasionada por un funcionario público del Gobierno del Estado.
- Existe violencia simbólica pues el mensaje materia de la denuncia - con calificativos denostativos y despectivos contra la actora- se había compartido 305 veces, y constituyó un discurso violento dirigido a demeritar la imagen de la actora como mujer senadora y dirigente partidista.
- En consecuencia, el mensaje denunciado tuvo por objeto menoscabar o anular el ejercicio de derechos político-electorales de la actora.
- El mensaje está basado en elementos de género, pues establece que la actora no tiene capacidad de ganar la elección a la gubernatura y la comparó con un animal.

5) Argumenta la actora que el denunciado -con las expresiones en examen- la calumnió, denigró y difamó en su honra, dignidad y trayectoria política, al considerarla mujer sucia, mentirosa y pandillera, que implica una acusación de conductas sancionadas por el Derecho Penal, lo que perfeccionó el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 20 ter de la mencionada ley de protección para las mujeres.

6) Expresa la actora que de acuerdo al artículo 61 constitucional, las personas que ocupan un escaño en el Congreso de la Unión son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas, por lo que las expresiones denunciadas no se trataron de una réplica a sus opiniones (además de no haberse



realizado en tribuna), sino que son ataques dirigidos indirectamente al público en general, con adjetivos calificativos despectivos a efecto de anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, dirigente partidista opositora y legisladora.

7) Concluye que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada, pues no se hizo un análisis preciso de las pruebas y hechos, para poder encuadrar en los supuestos de violencia sancionados por el ordenamiento jurídico.

B) Estudio de agravios. El motivo de disenso identificado bajo el punto 1) anterior, es infundado como se explica a continuación.

En esencia la ciudadana actora señala que fue indebido el análisis que llevó a cabo la responsable de las expresiones realizadas por el denunciado, pues fue literal -con base en el diccionario- e individual, para posteriormente hacer una interpretación basándose en usos y costumbres, así como darles tratamiento de metáforas, concluyendo que se trató de un ejercicio de libertad de expresión.

Sin embargo, la actora señala que tal análisis llevó a la responsable a minimizar las expresiones realizadas en su contra, para convertirlas en simples metáforas y una réplica al posicionamiento público que hizo en la tribuna del Senado de la República.

Pues bien, a efecto de analizar en su justa dimensión las acciones que llevó a cabo la responsable y valorarlas conforme a los argumentos de la actora, se estima necesario primeramente resaltar algunas notas sobre la metodología a emplearse para el estudio de denuncias de violencia política de género contra las mujeres, cuando el análisis que debe realizarse verse sobre expresiones que pudieran constituir o no.

Tal metodología ha sido establecida en diversos precedentes judiciales, como las resoluciones a los expedientes SUP-REP-602/2022 (dictada por la Sala Superior de este tribunal) y SG-JE-33/2022 y su acumulado (fallado por esta Sala Regional), y a través de ella se puede verificar si alguna expresión, incluye o no estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, así como las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁶

Se ha sostenido por este Tribunal que tal metodología abona en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

⁶ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)



En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Como se señaló en apartados anteriores, en la sentencia controvertida se empleó el contenido de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como del artículo 20 bis de la referida ley, para identificar cuáles son los elementos que deben demostrarse para tener configurada la infracción denunciada; y que en el caso consideró acreditados unos y no acreditados otros.

Empero, para sopesar el alcance de las expresiones denunciadas, el tribunal responsable se basó en una metodología creada por la Sala Superior, que tiene los siguientes parámetros (tal y como es visible en las páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada):

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, así como las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Como se ve, es precisamente esa metodología la que en diversos precedentes ha empleado este tribunal al valorar expresiones que pudieran

constituir o no violencia política contra las mujeres.

Tal y como es visible en las páginas 23 a 30 de la sentencia impugnada, el tribunal local empleó la metodología descrita -paso por paso-, de ahí que, una vez identificado el contexto y las frases cuestionadas, efectivamente hizo un estudio literal y semántico de las palabras materia de la denuncia, posteriormente les dio un sentido con base en los usos y costumbres, así como el sentido que dio la parte emisora, para concluir analizando si el mensaje tiene el propósito de discriminar a las mujeres -concluyendo que no-.

Entonces, a juicio de esta Sala Regional, en principio, el accionar de tribunal local en el punto que cuestiona la actora, fue correcto, ya que empleó la metodología aplicable precisamente para casos como el que nos ocupa; es decir, ese fue su sustento para actuar como lo hizo.

Y contrario a lo que refiere la actora, tal metodología no fue implementada para minimizar las expresiones materia de la denuncia, convertirlas en simples metáforas y una réplica a su posicionamiento en tribuna; sino que como resultado precisamente de aplicar el referido método, la responsable valoró el mensaje a efecto de intentar detectar actos de discriminación contra las mujeres; cuestión que no fue detectada por el tribunal local luego de aplicar cada uno de los pasos a seguir.

Así, si bien señaló que las expresiones enderezadas contra la actora se trataron de metáforas -traslación del sentido recto de una voz a otro figurado, en virtud de una comparación tácita⁷-, concluyó que las mismas pudieron aplicarse de forma indistinta a un hombre o a una mujer, con una connotación crítica en relación con el desempeño de su función pública, pero no correlacionadas con su género.

⁷ Consultado en <https://dle.rae.es/met%C3%A1fora?m=form> el ocho de noviembre de 2022.



Cuestión que se comparte por esta Sala, pues luego de analizar la aplicación de la metodología que llevó a cabo por la responsable en este punto, esta Sala advierte que efectivamente en el mensaje no se observan sesgos de género como más adelante se apuntará, y que efectivamente se trató de una crítica en el debate público de cuestiones de interés general (en el marco de los daños ocasionados por el huracán Kay y la actuación de las autoridades); que si bien las expresiones cuestionadas son incómodas, fuertes e intensas, no implican ataques a la actora en su condición de mujer.

Al respecto, se estima oportuno en este momento invocar lo que la Sala Superior ha sostenido respecto de expresiones generadas en el debate político (SUP-JE-199/2021).

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido órgano jurisdiccional ha considerado que, en el contexto del debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática⁸.

Así, los límites de crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.⁹

⁸ Al resolver el expediente SUP-REC-278/2021.

⁹ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, en el debate público, las críticas hacia una persona que ocupa una candidatura se justifican por tratarse de sujetos que están ante un escrutinio público¹⁰.

En este sentido, **sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía**, en una interacción genuina en redes sociales, tengan una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, o en el entorno político y social. Así, pues, es natural que los debates políticos contengan **críticas duras, insidiosas o de mal gusto**.

Incluso, dentro del debate político existen expresiones que resultan insidiosas, ofensivas o agresivas que no se traducen en violencia política de género, pues en el contexto del proceso electoral la tolerancia a las críticas es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado¹¹.

En el caso en estudio, el contexto del mensaje denunciado está enmarcado en el cuestionamiento a la actuación de diversas autoridades, respecto de los daños ocasionados en diversos municipios por el Huracán Kay. El cuestionamiento fue realizado por una Senadora de la República que a su vez es dirigente estatal de un partido político.

Sin duda, ese contexto es uno de tantos, en el que puede detonarse válidamente el debate político, pues se trata claramente de un asunto de interés público, en el que, en la diferentes interacciones y retroalimentaciones, pudieran existir expresiones intensas.

¹⁰ **Jurisprudencia 11/2008**. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-617/2018, SUP-JE-163/2021 y SUP-REP-305/2021.



En este punto, se estima oportuno citar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**, pues quienes aquí resolvemos estimamos importante destacar que aun y cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político, el derecho al insulto no está reconocido en la libertad de expresión.

En efecto, en la mencionada Jurisprudencia la Primera Sala de la Corte ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

Ahora bien, siguiendo con el tratamiento del agravio en análisis respecto de lo determinado en la sentencia impugnada, esta Sala Regional estima que la conclusión a la que llegó la responsable, relativa a que las expresiones denunciadas no perfeccionaron la infracción en estudio, es armónica con lo establecido en el artículo 20 bis de la ley de protección de las mujeres citada,

ya que ahí se precisa que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género**.

Es decir, para la existencia del tipo de violencia que fue denunciada en el presente caso, es requisito indispensable que haya **elementos de género**. Así, en el propio precepto citado se explica que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; cuestiones que no fueron detectadas por el tribunal local al aplicar la metodología en cita. De ahí lo infundado del presente motivo de disenso.

Por otra parte, los agravios agrupados en el punto 2) de la síntesis respectiva son igualmente **infundados**.

En un primer aspecto, la actora refiere que es indebida la sentencia controvertida pues debió hacerse un estudio integral, contextual y con perspectiva de género de todo lo planteado en su denuncia, tomando en consideración que el denunciado es funcionario del Gobierno del Estado, y ella dirigente partidista en esa misma entidad y Senadora de la República de un partido diverso al que pertenece el denunciado.

A efecto de abordar el tema que plantea la actora, es necesario hacer el desglose de los diferentes aspectos que incluyó en la denuncia y que pretende sean analizados de forma integral.

La denuncia fue presentada por la aquí actora y en ella se ostentó como Senadora de la República y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, a efecto de iniciar un procedimiento sancionador contra Jesús Omar Castro Cota, en su carácter



de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, tal escrito inicial tiene cuatro puntos de hechos. En el primero refiere al nombre del denunciado y al cargo que ostenta en el Gobierno del Estado. En el segundo describe su participación el veinte de septiembre pasado en la tribuna del Senado, respecto de las afectaciones que tuvo el Huracán Kay y la actuación de las autoridades. En el tercero describe el mensaje emitido por el denunciado el mismo veinte de septiembre, en reacción a su participación en el Pleno del Senado. Y en el cuarto mencionó que ese mensaje fue replicado por un medio informativo en Facebook - Imagen Política-, y agregó que las expresiones aludidas constituyen violencia política de género en su contra.

Posteriormente invoca la normatividad que estima infringida, citando preceptos de la Constitución, de diversos instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos y de la Organización de las Naciones Unidas, así como Jurisprudencias y precedentes de este tribunal

Con base en los cinco elementos determinados en la Jurisprudencia 21/2018¹², la denunciante estableció las razones por las que en cada punto estimó acreditado el requisito exigido.

¹² 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ello, ya que las expresiones fueron realizadas por un funcionario del Gobierno del Estado, como consecuencia de su posicionamiento en el Senado en el ejercicio de su marco público; que las manifestaciones tienen un aspecto simbólico al ser difundidas y compartidas 305 veces y emplear calificativos denostativos y despectivos que constituyen un discurso violento con el fin de demeritar su imagen como mujer, Senadora y política; que se menoscabó su goce de derechos político-electorales como mujer; que se le atacó como mujer al señalarla incapaz de ganar una elección a la gubernatura y compararla con un animal abonando a los prejuicios contra las mujeres.

Concluye citando algunas otras frases del mensaje denunciado y argumenta que con ellas se demuestra la violencia en su contra como mujer, pues se fortalecen estereotipos negativos y se aumenta el odio contra ella como funcionaria pública.

Posteriormente, solicita medidas cautelares y que se inscriba al denunciado en el registro nacional de personas sancionadas en la materia; y ofrece pruebas para demostrar el cargo del denunciado, la existencia y contenido de su posicionamiento en el Senado, así como de la publicación denunciada y su difusión en un medio de comunicación.

Ahora bien, de la sentencia controvertida se aprecia que el tribunal local, en el estudio de la denuncia presentada por la actora, inició su análisis identificando los elementos que deben demostrarse para tener por acreditada la infracción denunciada, que son precisamente los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018 que fueron enlistados en la denuncia, correlacionados con los que establece el artículo 20 bis de la ley anteriormente citada.



También tomó en consideración los criterios, lineamientos, preceptos y dispositivos contenidos en varios instrumentos internacionales (entre ellos, los citados por la actora), diversas tesis emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación, a efecto de sustentar, entre otras cuestiones, la razón para juzgar con perspectiva de género.

Posteriormente, tuvo por acreditada la calidad con la que se ostentó la actora como Senadora y dirigente partidista estatal, así como el cargo del denunciado dentro del Gobierno del Estado. También se tuvo por demostrada la existencia y contenido íntegro del mensaje materia de la denuncia.

Con base en lo demostrado, la responsable inició la verificación de los cinco puntos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, así como los otros cinco puntos contenidos en la metodología de este tribunal establecidos en los precedentes SUP-REP-602/2022 y SG-JE-33/2022 y su acumulado.

Y durante tal verificación, la responsable efectivamente tomó en consideración los diferentes elementos contenidos en la denuncia, entre los que se encuentra el carácter de la actora como Senadora de la República y dirigente estatal del Partido Acción Nacional, así como que el mensaje dado en el Pleno del Senado, que detonaron las expresiones denunciadas, fue realizado en ejercicio del cargo público que ostenta. Además, se tomó también en consideración que el denunciado es funcionario del Gobierno del Estado y que difundió su mensaje en Facebook

Lo anterior lo hizo correlacionando el mensaje de la denunciante -en ejercicio de su cargo público y como dirigente partidista estatal- sobre los daños del Huracán Kay y la actuación de las autoridades, con el contenido de las expresiones publicadas en la cuenta personal de Facebook del

denunciado -igualmente con su carácter de funcionario estatal- en reacción al mensaje original.

Además -como ya se ha mencionado anteriormente- en el acto combatido, como parte de los aspectos que estudió la responsable, se precisaron todas y cada una de las expresiones particulares que la aquí actora señaló en su denuncia como violatorias de sus derechos como mujer; y de todo ese estudio concluyó que no era posible advertir aspecto de género alguno en lo denunciado.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional estima que, contrario a lo que señala la actora, en la sentencia combatida, sí se tomaron en cuenta los diversos elementos contenidos en la denuncia que menciona en su demanda, de forma integral y contextual, pues precisamente esos aspectos fueron los que llevaron a la responsable a advertir que el mensaje cuestionado se produjo en ejercicio del derecho de libertad de expresión, precisamente en el marco del debate político en el que es natural cuestionar las acciones de personas que realizan actividades públicas.

Sin que en el caso se estime que hubiera sido necesario incluir otros elementos probatorios en el análisis, ya que los acontecimientos torales narrados en la denuncia estuvieron acreditados con los medios probatorios desahogados.

Por otra parte, si bien ni en la denuncia inicial, como tampoco en la sentencia impugnada se hace referencia **expresa** a la calidad “opositora” de la denunciante frente al denunciado, tal situación sí es posible inferirla del texto de la sentencia, puesto que se tuvo por reconocido el carácter de la actora como dirigente estatal del Partido Acción Nacional, en tanto que al denunciado se le identificó como funcionario público del Gobierno del Estado de Baja California Sur cuya extracción es de un partido político



diverso; y fue precisamente ante tal contexto “oposición frente al partido en el poder”, que se emitió el mensaje cuestionado.

Aunado a lo anterior debe señalarse que en un análisis con perspectiva de género, en ninguno de los supuestos contenidos en los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, ni en los cinco pasos de la metodología aplicada en las sentencias de los expedientes SUP-REP-602/2022 y SG-JE-33/2022 y su acumulado, así como tampoco en ninguna de las fracciones del artículo 20 ter de la mencionada ley de protección para mujeres; es posible advertir que las expresiones de un funcionario público del “partido gobernante” contra un “opositor” puedan considerarse, **por sí mismas**, como constitutivas de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Por el contrario, las interacciones entre funcionarios del “partido gobernante” y la “oposición”, constituyen un escenario natural de la confronta de ideas y críticas, donde, como se explicó anteriormente, puede haber enfrentamientos fuertes, apasionados e intensos, y la calidad del debate pudiera estar en función del nivel de ideas y expresiones a debatir.

Es decir, en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 11/2008 invocada por el tribunal local en la sentencia bajo análisis, el debate político y el ejercicio de la libertad de expresión e información, ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Entonces, la calidad de “opositora” que refiere la actora, no constituye por sí misma una condición que perfeccione la infracción denunciada, ya que el requisito faltante en el caso es algún “elemento de género” en el mensaje cuestionado; y de acuerdo con lo analizado, la mera condición de lideresa y funcionaria “de oposición”, no lo provee.

En otro aspecto, en cuanto a que el tribunal actuó sin la debida diligencia y que no fue exhaustivo -cuestiones que manifiesta la actora en el agravio identificado bajo el número 3), a juicio de quienes aquí resuelven, se estima **infundado**.

Al respecto, la actora se duele de la omisión de la responsable de ser exhaustiva y no actuar con la debida diligencia, pues señala que hubo diversos actores políticos varones que hicieron expresiones análogas a la que hizo ella en el Senado, sin que el denunciado hubiera emitido pronunciamiento alguno, aunado a que no fueron analizados los comentarios a la publicación denunciada.

La inoperancia radica en que la actora pretende incluir en este punto, cuestiones que no fueron materia de la denuncia primigenia, por lo que el tribunal local no estuvo en posibilidad de atender esos aspectos al dictar la sentencia impugnada.

Efectivamente, la actora señala que el tribunal local debió tomar en consideración que hubo diversos actores políticos de género masculino que también hicieron pronunciamientos sobre los daños ocasionados por el Huracán Kay y la actuación de las autoridades, sin que el denunciado hubiera reaccionado de la manera como lo hizo con la aquí promovente.

De la lectura integral de la denuncia inicial, no se advierte la narración de hecho alguno en el que la actora hubiere mencionado a actores políticos que hubieran cuestionado el actuar de las autoridades por las consecuencias del citado huracán y la omisión del denunciado de responder; de ahí que el tribunal local no estaba constreñido a indagar o profundizar sobre el tema. Máxime que ese tópico, al no formar parte de la denuncia primigenia, tampoco formó parte de los aspectos que conoció el denunciado para



formular su defensa, de ahí que, de haberse incluido en la sentencia controvertida, se le hubiera dejado en estado de indefensión.

En cuanto a las respuestas a la publicación en Facebook materia de estudio por el efecto de su difusión y su impacto, la inoperancia señalada se perfecciona porque, como se ha relatado hasta este punto y como posteriormente será también referido, las expresiones del mensaje cuestionado no constituyen violencia política en razón de género, al no estar dirigidas a la actora en su condición de mujer, por lo que el hecho de haberse difundido o no -cuestión de la que se duele la actora-, resulta accesorio; más aún, por esa misma razón no se advierte un efecto desproporcionado contra la actora con el mensaje denunciado, debido a su difusión y respuestas, máxime que la actora no aporta o especifica a este tribunal, cuáles respuestas son las que le causan perjuicio ni la razón de ello, o bien, en qué consistió el impacto de que se duele en cuanto a la percepción que la ciudadanía tiene de ella **de manera diferenciada en su condición de género (mujer)**”..

Las manifestaciones identificadas bajo el número 4) de la síntesis de agravios se estiman **inoperantes**, ya que se trata de una mera reiteración de expresiones contenidas en la denuncia primigenia, que no atacan las consideraciones y razones contenidas en la sentencia combatida; siendo aplicable la Tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”

Efectivamente, la accionante reiteró literalmente las expresiones contenidas en este punto de agravio (página 12 de la demanda inicial), respecto de las realizadas en la denuncia primigenia (página 8 de la misma).

En las partes citadas de ambos escritos -denuncia primigenia y demanda inicial de este juicio- la actora expresa las razones por las que estima acreditados en este caso, los cinco elementos considerados jurisprudencialmente para tener por acreditada la violencia política de género contra la mujer.

Sin embargo, como ya se ha relatado, ese aspecto sí fue materia de estudio por el tribunal responsable, en el que aportó diferentes razonamientos y fundamentos para estimar que no se acreditaron todos los elementos para tener configurada la infracción denunciada; por lo que la aquí actora debió enderezar agravios contra las consideraciones de la sentencia que estimó incorrectas, no así, reiterar lo que mencionó en su denuncia original.

El agravio sintetizado en el punto 5) respectivo, se estima **infundado**.

La actora sostiene que al haberla llamado mujer sucia, mentirosa y pandillera -expresiones que afectaron su honra, dignidad y trayectoria política-, implica una acusación de conductas sancionadas en el Derecho Penal, y que con ello se perfecciona el contenido de la fracción IX del artículo 20 ter de la multicitada ley de protección para las mujeres.

El texto del precepto citado por la promovente en este punto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



Del texto del citado artículo es posible advertir que efectivamente la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras maneras, a través de difamaciones, calumnias, injurias, descalificaciones o manifestaciones denigrantes, con el objeto de menoscabar la imagen pública o afectar los derechos de las mujeres; **siempre y cuando se basen en estereotipos de género.**

Esta interpretación es armónica con el texto del diverso numeral 20 bis del mismo ordenamiento -mismo que ya fue invocado previamente en esta sentencia-, en el que se define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Es decir, para que una expresión pueda ser considerada como violencia política contra las mujeres por razón de género, es necesario, indefectiblemente que existan elementos de género.

De ahí que, precisamente en la metodología contenida en los precedentes SUP-REP-602/2022 y SG-JE-33/2022 -que fue empleada por la responsable-, se diseñó un mecanismo para lograr distinguir si en un mensaje se incluyen o no estereotipos discriminatorios de género, que son los necesario para acreditar la infracción señalada.

Y en el caso, las tres expresiones de que se duele la actora en este punto de agravio, no se advierte que reflejen algún estereotipo discriminatorio o prejuicio en contra de las mujeres, pues no se le asigna a la actora algún atributo, característica o función específica, derivada de su pertenencia al género femenino.

Es decir, en las expresiones de que se duele la actora en este punto, a saber: mujer mentirosa, sucia y pandillera¹³, esta Sala no advierte el componente discriminatorio de género referido, pues no se reconoce la existencia de algún prejuicio o estereotipo por el que a una mujer se le considere “mentirosa, sucia o pandillera” por si simple hecho de ser mujer. Ninguna de esas características se le atribuye a una mujer, por el hecho de pertenecer al género femenino. Por ello, es que tales expresiones y la consecuencia que le atribuye la accionante, no pueden ser consideradas como violencia política contra la actora por su género, en términos del precepto que invocó.

No escapa a quienes integramos esta Sala, el hecho de que el uso del lenguaje por parte del denunciado en el mensaje cuestionado es riguroso, intenso y agresivo, pero expresa algunas ideas y abundan los ataques y calificativos negativos sobre una postura determinada en la cual se tiene un punto de vista opuesto, por lo que está inmerso en un debate político sobre los posicionamientos relacionados con la crítica a la acción de las autoridades frente a las afectaciones por un fenómeno meteorológico.

En ese tenor, como se señaló en puntos anterior, se ha optado por privilegiar la libertad de expresión referente a la discusión de asuntos públicos; pero se estima que un debate con menos calificativos y más ideas pudiera enriquecer el nivel de análisis y participación ciudadana en una sociedad

¹³ En la literalidad del mensaje denunciado no es posible encontrar la expresión de “mujer mentirosa”, sino alusiones a que la actora mintió. No se señaló que fuera sucia, sino que hacía el trabajo sucio. Y se le comparó con un *pandillero poseído*, por cuestionar las acciones del Gobernador del Estado.



democrática; máxime cuando el emisor es un funcionario de alto nivel de un gobierno estatal.

Aunado a lo anterior, según el debate del asunto SUP-JE-286/2022, "...una crítica dura hacia una mujer política no se traduce automáticamente en violencia política en razón de género"¹⁴, y conforme al asunto SUP-JE-163/2021, ciertos calificativos no son exclusivos del género femenino, por lo cual innecesariamente llevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que pueda ser denigrante como funcionaria pública o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

Y como fue referido, en el caso, consistió en una respuesta a un punto de vista sobre un tema en específico, sin denotarse que haya sido por sola la condición de mujer de la denunciante.

Esto en consonancia con lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-REP-426/2021, en el cual se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata electa, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer -sin que lo anterior signifique señalar que sea lícito insultar, como se mencionó anteriormente al citarse la Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO-.

¹⁴ Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

El agravio identificado bajo el número 6) de la síntesis, es **infundado** acorde a lo siguiente.

En este punto la actora invoca la inviolabilidad de sus opiniones como legisladora, que se encuentra consagrada en el artículo 61 constitucional, a efecto de intentar demostrar que las expresiones denunciadas perfeccionan la infracción materia del procedimiento sancionador.

El artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente.

Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la inviolabilidad parlamentaria o inmunidad legislativa,¹⁵ encontramos que lo que se

¹⁵ Tesis 1a. XXX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 245, y Tesis 1a. XXXII/2000 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 246, cuyos rubro y texto son al tenor siguiente INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.- El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder



pretende privilegiar y proteger con ella, es **la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias**, por lo que únicamente los integrantes del Congreso de la Unión gozan de ese beneficio, respecto de las opiniones que emiten en el desempeño de sus cargos.

Esa inviolabilidad da a quien la tiene, “una protección de fondo y absoluta”, de tal manera que no tiene que responder jamás por ninguna de las opiniones amparada por ella, y ello obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que se viertan en su contra.

Con tal protección se pretende resguardar el ejercicio del Poder Legislativo, pues sus integrantes lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

Si bien, la inviolabilidad parlamentaria es absoluta, es necesario precisar qué debe entenderse por ella y cuáles son los alcances de la misma. De la literalidad del precepto constitucional transcrito, se advierte que quienes ocupan una curul en el Congreso de la Unión son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el desempeño de su cargo. Por tales opiniones no podrán ser reconvenidos.

a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

INMUNIDAD LEGISLATIVA. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "RECONVENCIÓN" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien el término "reconvencción" es utilizado tradicionalmente en la teoría general del proceso como la demanda de ciertas prestaciones contra quien, a su vez y previamente, ha demandado otras, en el terreno de la doctrina constitucional y, más propiamente, en el lenguaje parlamentario "reconvenir" es un verbo que se emplea para significar la exigencia de responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de la función hacedora de las leyes; y ese es el sentido que debe darse al término "reconvenir" contenido en el artículo 61 constitucional, pues de manera enfática el Constituyente Originario y el Permanente han asociado el referido vocablo a la idea de libertad de expresión parlamentaria, proscribiendo todo intento de sancionar lo que por virtud de dicha actividad se externe, bajo la máxima de que los legisladores "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Así, resulta ser un elemento fundamental dar sentido a la expresión “reconvenidos”, a efecto de fijar los alcances de la inviolabilidad parlamentaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que la inviolabilidad se trata de “...un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la **irresponsabilidad jurídica** de los parlamentarios en las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones...”¹⁶ (énfasis añadido); es decir, para el referido tribunal, la inviolabilidad parlamentaria implica que por las opiniones que hagan quienes legislan -en el ejercicio de su encargo-, no tendrán consecuencia jurídica alguna por la que tengan que responder jurídicamente.

En análogos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la expresión “y jamás podrán ser reconvenidos por ellas” contenida en el precepto constitucional citado, la interpretó en el sentido de que existe una prohibición de todo intento de sancionar a quienes legislan, derivado de las opiniones que externen durante el ejercicio de su encargo.

Con los anteriores elementos es posible concluir que la inviolabilidad parlamentaria consiste en la protección constitucional que tienen quienes integran el Congreso de la Unión, por la que no tendrán responsabilidad jurídica alguna, ni podrán ser sancionados por las opiniones que emitan durante el ejercicio de su encargo.

En la especie, la actora invoca en el presente asunto la inviolabilidad parlamentaria y su supuesta transgresión por parte del denunciado. Si bien el mensaje que emitió, el veinte de septiembre pasado, al Pleno del Senado

¹⁶ La referida cita fue obtenida de la siguiente obra: Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa y UNAM, Segunda Edición, México 2004, pag. 273.



de la República lo hizo en el desempeño de su cargo -lo que hace que tales expresiones gocen de inviolabilidad-; en el contexto del presente asunto no se advierte en principio, el fincamiento de alguna responsabilidad jurídica o sanción por sus opiniones.

Luego, atendiendo a los hechos demostrados en el procedimiento sancionador y a lo que fue resuelto por el tribunal local, no se advierte en principio, afectación alguna a la mencionada inviolabilidad.

Incluso, aún en el supuesto de que estuviera demostrada alguna afectación a la inviolabilidad parlamentaria contra la actora por habersele fincado alguna responsabilidad jurídica o sanción, el procedimiento sancionador por violencia política de género no sería la vía para combatir las determinaciones que la sancionen o bien, le finquen alguna responsabilidad jurídica por sus opiniones, sino que debiera hacer valer tal inmunidad frente a las autoridades que le intenten sancionar o responsabilizar.

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, el mensaje materia de la denuncia no se estima violatorio a la inviolabilidad de las opiniones dadas por la actora en su calidad de Senadora, ya que tal mensaje no constituye un acto jurídico de alguna autoridad que le imponga sanciones o la declare responsable jurídicamente de alguna consecuencia.

La inviolabilidad parlamentaria no significa la existencia de alguna prohibición para analizar, cuestionar, reprobar o criticar la labor legislativa, pues tales acciones forman parte de la libertad de expresión en el debate de las cuestiones públicas en una sociedad democrática. Así, lo que la inviolabilidad prohíbe, es que, por las opiniones de los legisladores emitidas durante el ejercicio de su encargo, sean constitutivas de una sanción o una condena por responsabilidad jurídica; situación que no aconteció en el presente sumario.

Finalmente, el agravio identificado bajo el número 7) de la síntesis se estima también **infundado**.

La actora se duele de la violación al artículo 16 constitucional, por la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al no hacerse un análisis preciso de hechos y pruebas para poder encuadrar los supuestos de violencia en su contra que fueron denunciados.

En atención a todo lo razonado a lo largo de la presente resolución, esta Sala ha evidenciado que el tribunal local invocó diversos elementos jurídicos para dictar la sentencia aquí cuestionada, tales como artículos constitucionales y legales, instrumentos internacionales, Jurisprudencia y precedentes, a efecto de fijar y aplicar el marco conceptual aplicable en este caso.

De igual manera se ha constatado que valoró las pruebas y fijó con precisión los hechos del contexto en el que se llevó a cabo la conducta denunciada, para posteriormente, con base en los elementos y metodología que ha fijado el sistema jurídico y este tribunal, determinar la existencia o no de la infracción, estableciendo que el estudio que efectuó el tribunal local, lo llevó a concluir que no se configuró la infracción.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional no advierte la violación al artículo 16 constitucional, ni que la sentencia se encuentre indebidamente fundada ni motivada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente será confirmar la sentencia impugnada.



QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales de la mujer denunciante y evitar su posible revictimización conforme al artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ordena la emisión de una **versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la actora, que a su decir sufrió la violencia referida; lo anterior acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la posible víctima, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, por **estrados** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹⁷

¹⁷ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.